

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2022 01026 de YENNY KATHERINE CASTANEDA PINZON contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.



**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) por este Despacho, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En sentencia del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede judicial dentro de la acción de tutela instaurada por **YENNY KATHERINE CASTANEDA PINZON** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, dispuso:

*“**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad accionada la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de su representante legal FELIPE ANDRÉS RAMÍREZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) respecto del cuestionamiento 2.2.3, cuestionario de agente operativo, solicitud de impedimento autoridad administrativa y solicitud de impedimento autoridad operativa.”*

Mediante proveído del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por esta sede judicial.

Por lo anterior, mediante memorial allegado a través de medio electrónico la incidentada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ manifestó que dio cumplimiento a la orden emitida por el Despacho remitiendo alcances de respuesta del catorce (14) y veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) en la dirección electrónica:

[kathypinzon167@gmail.com](mailto:kathypinzon167@gmail.com).

Así las cosas, tal y como se indicó en el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), el accionante fundamentó su escrito incidental en cuanto a que:

*“- No se resuelve el cuestionario.*

*- No se le da trámite a los tres requerimientos presentados: “cuestionario agente operativo.pdf”, “solicitud de impedimento autoridad operativa.pdf” y “solicitud de impedimento autoridad administrativa.pdf”.*

*- No se aporta ninguna prueba en contra de la tutelante*

*- No se resuelve la solicitud de archivo o la revocatoria directa solicitada, pues se desconoce el estado procesal del caso.*

*- No se entregaron copias de las notificaciones de las audiencias que se hayan adelantado contra la tutelante.*

*- No se explica por qué se desconoce la presunción de inocencia, ni por qué se adelanta un caso basado en pruebas objetivas y una asignación de responsabilidad solidaria.*

*2. La Secretaría Distrital de Movilidad no corrió traslado al agente operativo de ninguno de los dos requerimientos que se hicieron: “cuestionario agente operativo.pdf”, “solicitud de impedimento autoridad operativa.pdf”; para determinar si existe alguna prueba contra la tutelante.*

*3. No se resolvieron los requerimientos sobre conflicto de intereses y no se declararon los impedimentos.*

*4. No se entregó acta de posesión del funcionario público que ha conocido el caso y lo ha adelantado administrativamente, pues este es un empleado directo de la Secretaría Distrital de Movilidad, organismo que se beneficiaría de la multa que impondría su subalterno, en medio de un conflicto de intereses.*

Lo cierto, es que este Despacho únicamente amparó el derecho fundamental de petición del actor respecto a obtener una respuesta de fondo a la petición elevada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) respecto del cuestionamiento 2.2.3, cuestionario de agente operativo, solicitud de impedimento autoridad administrativa y solicitud de impedimento autoridad operativa.

De esta manera, el trámite incidental únicamente es objeto de estudio sobre las cuestiones que fueron amparadas en la sentencia de tutela, por lo cual pasa el Despacho a revisar si en realidad la orden de tutela fue desacatada por la entidad accionada.

Para el efecto, se encuentra que el accionante aportó junto con el escrito incidental el alcance de respuesta que data del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022) visible a folios 04 a 15 del PDF 01.

En esa medida, frente al cuestionamiento 2.2.3 la referida respuesta indicó lo siguiente:

*Cuestionamiento 2.2.3: Siguiendo lo ordenado en el párrafo 1° del Artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, sobre prohibir imponer multas a persona diferente al infractor ¿La validación permitió la plena identificación del infractor o se abrió un proceso abusivamente por medio de la responsabilidad solidaria, tantas veces reprochada por la jurisprudencia vigente?*

*Respuesta: Respecto al numeral 2.2.3, es necesario aclararle que, la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.*

*La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de foto detección.*

*Así las cosas, una vez realizada la notificación en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso) respecto de la imposición de la orden de comparendo, puede usted aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios y pagar, o también puede impugnar el comparendo y trabar el proceso contravencional.*

*En caso de presentarse la impugnación, lo que prevé la decisión judicial es justamente la inversión en la carga de la prueba, esto es, que una vez desaparece la presunción legal de responsabilidad por solidaridad, no puede el Estado esperar que el ciudadano demuestre su ausencia de responsabilidad, con lo cual debe en este caso, la Secretaría Distrital de Movilidad en ejercicio de la facultad sancionatoria prevista en el procedimiento contravencional en armonía con las normas sustanciales y procedimentales aplicables, ordenar y practicar todos los medios de prueba posibles hasta vencer en juicio al contraventor o en su defecto declarar la ausencia de responsabilidad.*

*Se reitera que el proceso contravencional es un procedimiento especial y preferente, el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: “Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.”*

Ahora bien, respecto del cuestionario de agente operativo la accionada indicó lo siguiente:

*Frente al cuestionario de agente operativo dicha solicitud se debía agotar dentro de la diligencia de impugnación la cual se debió solicitar dentro de los términos establecidos, con el fin de realizar el procedimiento descrito en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, para la asignación de citas de diligencia de audiencia pública, en la que ante la autoridad de tránsito de conocimiento podría solicitar o allegar todos los documentos que considerara necesarios.*

*La autoridad de tránsito, posterior al estudio de pertinencia conducencia y utilidad de las pruebas, la decretará como tal o no dentro del proceso contravencional y posterior a su respectiva valoración, procederá a proferir el fallo que en derecho corresponda. Recuerde que el proceso contravencional es un procedimiento especial y reglado por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.*

Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de impedimento autoridad administrativa y solicitud de impedimento autoridad operativa, la accionada mencionó que:

*Frente a su solicitud de impedimentos de la autoridad operativa y la autoridad administrativa, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, señala en su artículo 11 los*

*Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación de los servidores públicos así:*

*Artículo 11 Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación*

*Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

- 1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*
- 2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.*
- 4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.*
- 5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado*
- 6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal*
- 7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.*
- 8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.*
- 9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.*
- 10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas*
- 11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.*
- 12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.*

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

17. Así mismo el artículo 12 de la mencionada ley, señala que, si el servidor llegare a declararse impedido, deberá motivar las razones mediante escrito, así las cosas, si el ciudadano frente a la no declaración de impedimento que hubiere podido llegar a realizar la autoridad operativa y/o la autoridad administrativa, debió recusar al servidor público, tal como lo señala el procedimiento administrativo.

*En conclusión, el momento procesal indicado para hacer su solicitud era en el marco de la audiencia pública la cual usted debió solicitar mediante los canales autorizados para tal fin, ve necesario esta Secretaría resaltar que la orden de comparendo N° 1100100000034012312 impuesto el 01 de julio de 2022 y notificado el 02 de agosto de 2022 concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, por lo tanto, y se presentó derecho de petición el día 23 de agosto de 2022, es decir fuera de los 11 días hábiles establecidos para impugnar la orden de comparendo.*

De esta manera, se concluye que la accionada sí se refirió a cada una de las solicitudes que fueron amparadas en la sentencia de tutela de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) puesto que señaló los motivos por lo que no se puede invalidar la fotodetección y que no era esa la oportunidad procesal para presentar los diferentes cuestionamientos respecto del cuestionario de agente operativo y las solicitudes de impedimento autoridad administrativa y autoridad operativa.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de abrir trámite formal de desacato en contra del representante legal de DEYANIRA AVILA MORENO en calidad de Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá y CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ en su calidad de superior jerárquico de la incidentada Secretaria Distrital de Movilidad.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE ABRIR TRÁMITE FORMAL DE DESACATO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885ea024512b850d924623c411b009ecde1816f6f3cb0d5abe26f5d224db6ebd**

Documento generado en 27/10/2022 04:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**